

NUMERO 841.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rómulo Cuéllar, reformando el de 15 de noviembre de 1907, relativo á la explotación de productos marinos en aguas territoriales de la zona que se expresa, de la costa del Golfo de México, en el Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. General D. Rómulo Cuéllar, reformando el celebrado en 15 de noviembre de 1907, relativo á la explotación de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la Barra de Sandoval ó del Tigre y la Barra del Tordo, de la costa del Golfo de México, en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 1º Se reforma el artículo 3º del contrato mencionado, en los términos siguientes:

Dentro del plazo improrrogable que termina el 5 de diciembre de 1910, el concesionario se compromete á establecer en Soto la Marina ó en un lugar conveniente de la Laguna Madre, utilizando los productos de la pesca, una fábrica cuando menos, de conservas alimenticias, empacadas en envases automáticos y pudiendo ocupar para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa autorización de la Secretaría de Fomento, en la inteligencia de que, en todo caso, la fábrica se establecerá en condiciones tales que no perjudique la salubridad de la población.

Artículo 2º Se reforma el artículo 6º del contrato de referencia, en los términos que siguen:

El Gobierno se reserva el derecho de otorgar permisos para pesca en la zona de que se trata, en aquellos lugares en que dentro del plazo improrrogable que concluye el 5 de diciembre de 1910, el concesionario no hubiese establecido pesquerías.

Artículo 3º Se reforma el artículo 9º del contrato aludido, en los términos siguientes:

Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario á más tardar dentro del plazo improrrogable que termina el 5 de diciembre de 1909.

Artículo 4º Se reforma el artículo 13 del contrato referido, como sigue:

La duración de este contrato será de once años, contados desde el 5 de diciembre de 1907.

Artículo 5º Se reforma el artículo 15 del contrato citado, en los términos que siguen:

El concesionario se obliga á establecer en esta capital, dentro del plazo improrrogable que concluye el 15 de diciembre de 1910, un expendio por lo menos, en el que deberá poner á la venta un 25% ó más de los productos de la fábrica de conservas, y en el concepto de que no podrá vender dichos productos á un precio mayor del 60% del que tengan en plaza los productos similares extranjeros.

La infracción de este artículo será castigada con multa de cincuenta á quinientos pesos, según la gravedad ó frecuencia del caso, á juicio de la Secretaría de Fomento.

Artículo 6º Se reforma el artículo 16 del aludido contrato, como sigue:

Dentro del plazo improrrogable que termina el 5 de diciembre de 1910, el concesionario se compromete á invertir en la empresa cuando menos cien mil pesos (\$100,000.00), cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, con la presentación de las facturas, listas de raya, libros de contabilidad ó en la forma que estime conveniente la Secretaría de Fomento.

Artículo 7º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Hecho en la ciudad de México, á quince de diciembre de mil novecientos ocho.—O. Molina.—R. Cuéllar.

Es copia. México, diciembre 19 de 1908.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial», diciembre 23 de 1908.

NUMERO 842.

Diciembre 15.—Secretaría de Guerra.—Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron por la ley de 16 de diciembre de 1907, autorizándolo nuevamente para seguir haciendo uso de dichas facultades.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 386.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo primero. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron por la ley de 16 de diciembre de 1907, para reformar las Ordenanzas Militares y Navales y las leyes que les son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que creyere convenientes en la organización de los diversos servicios del Ejército y Armada.

Artículo segundo. Se faculta de nuevo al Ejecutivo, por el término de un año, para que continúe las reformas, modificaciones y cambios que estime necesarios en los indicados ramos.

Artículo tercero. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas, á las diversas partidas de las Secciones correspondientes del Presupuesto de Egresos.

Artículo cuarto. Terminado el plazo á que se refiere el artículo segundo, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de estas facultades.

J. R. Aspe, diputado presidente.—Emilio Rabasa, senador vicepresidente.—Guillermo Pous, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de diciembre de mil novecientos ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, diciembre 15 de 1908.—G. Cosío.—Al

«Diario Oficial», diciembre 30 de 1908.

NUMERO 843.

Diciembre 16.—Secretaría de Hacienda.—Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que se le concedieron por el artículo 2º de la ley de 17 de junio de 1908.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que se le concedieron por el artículo 2º de la ley de 17 de junio de 1908.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga* diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de diciembre de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 16 de 1908.

NUMERO 844.

Diciembre 16.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo al C. Pablo Herrera de Huerta, para admitir la condecoración que le confirió el Emperador de China.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 16 de diciembre de 1908.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Pablo Herrera de Huerta, para admitir la condecoración de segunda clase, del segundo grado (Gran Cordón) de la Orden del Doble Dragón, que le confirió el Emperador de China.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial», diciembre 21 de 1908.

NUMERO 845.

Diciembre 22.—Secretaría de Justicia.—Decreto expidiendo la ley de organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia.

El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley de organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones.

TITULO PRELIMINAR.

De las funciones del Ministerio Público Federal.

Art. 1º El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio Público auxiliará al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, haciendo las promociones que sean conducentes tanto en el orden civil, como en el penal, con arreglo á la ley.

Representará también al Ejecutivo, ejercitando las acciones que á éste correspondan y defendiéndolo, en los casos en que fuere demandado. Esto último, se entiende, ya sea que la demanda se entable contra alguno de los Secretarios de Estado ó resoluciones dictadas en su nombre, ó por contratos celebrados en su representación; ya sea que la acción se dirija contra jefes de oficinas que dependan inmediatamente de algún Ministerio, con motivo de los ramos del servicio público para que están constituidas y que hayan estado autorizadas para celebrar contratos ó ejecutar los actos que sean materia de la demanda ó del ejercicio de la acción.

Art. 3º El Ministerio Público Federal intervendrá también en las controversias á que se refieren los artículos 97 y 101 de la Constitución, en los casos y formas que determine la ley.

Art. 4º Vigilará que tengan exacto cumplimiento las resoluciones ó sentencias dictadas por los Tribunales Federales para lo que hará las promociones que estime procedentes, ya sea ante las autoridades judiciales, ya ante las administrativas.

Art. 5º El Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y directamente del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Las otras Secretarías de Estado serán igualmente conducto para comunicarles los acuerdos é Instrucciones que el Presidente de la República dictare en los asuntos de sus respectivos ramos.

TITULO I.

De los funcionarios que integren el Ministerio Público.

De su nombramiento.—Requisitos personales que deben tener.—Nombramiento de suplentes.

Modo de llenar las faltas.—Protestas.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 6º El Ministerio Público se compone de un Procurador General de la República, Jefe del Ministerio Público, de un Agente substituto, primer adscripto, de dos Agentes auxiliares, segundo y tercero adscriptos y de los Agentes necesarios para que cada Tribunal de Circuito y cada Juzgado de Distrito tengan un adscripto.

El Ejecutivo, en casos especiales, podrá nombrar otros Agentes cuando lo juzgue necesario.

La Oficina del Ministerio Público tendrá además los empleados que determine la ley.

Art. 7º El Procurador General de la República será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. Los Agentes serán nombrados por éste, á propuesta en terna del Procura-